



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0042073

### Procedimiento Abreviado 389/2025 JMA TFNO. 91/4930327

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARCOS RUBIO RUBIO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

## SENTENCIA Nº 398/2025

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 389/2025, en virtud de Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. Marcos Rubio Rubio, Letrado, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MADRID, como Administración demandada, dicto la presente en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 12 de agosto de 2025 se presentó demanda, a tramitar por el Procedimiento Abreviado, por la que se interpuso Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación de fecha 5 de junio de 2025, por la que se impone al recurrente una multa de 200 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.Z3 LSV, consistente en *“no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE”* el día 20 de octubre de 2024, a las 14:13 horas.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por Decreto de 30 de septiembre de 2025, se reclamó el expediente administrativo y se confirió traslado a la Administración para que formulase su contestación en el improrrogable plazo de veinte días, todo ello por haber sido solicitado por la demandante que se fallara el procedimiento sin Vista ni prueba.

Por la administración demandada se formuló contestación a la demanda, interesando la desestimación íntegra de la demanda, con expresa condena en costas a la demandada.

Del mismo modo, se remitió expediente administrativo, con el contenido que obra en autos.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento quedó establecida en 200 euros.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Como se ha indicado, es objeto del presente recurso jurisdiccional la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación de fecha 5 de junio de 2025, por la que se impone al recurrente una multa de 200 euros por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 76.Z3 LSV, consistente en *“no respetar las restricciones de circulación derivadas de Madrid ZBE”* el día 20 de octubre de 2024, a las 14:13 horas.

Señala la parte recurrente, en su escrito de demanda, la nulidad de la sanción impuesta por, entre otros motivos, la falta de adecuación a la finalidad pretendida por la norma.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7<sup>a</sup>, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) señala que *“(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del*



contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”



**TERCERO.** - El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: a ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

En el presente caso no existe prueba de cargo que desvirtúe la presunción de inocencia de la parte recurrente, habida cuenta que se trata de una denuncia formulada en virtud de un sistema captación de imágenes, por lo que el valor de prueba sólo alcanza a lo que la cámara ha captado. Así pues, no hay un agente que haya sido testigo directo ocular del hecho y de otras circunstancias que no sean las captadas en la imagen. Del examen de la propia fotografía no resulta la existencia de la señal o señales de prohibición de acceso a la ZBE que no fueran respetadas. No hay un agente que relate el hecho y que haga constar a existencia de la señalización. Tal elemento de prueba recae sobre un elemento esencial, integrante de la infracción, que no aparece en el expediente.

En consecuencia, ha de entenderse vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, que no ha quedado desvirtuado en el expediente sancionador por prueba de cargo válida y suficiente. Por ello, procede estimar el recurso anulando y dejando sin efecto la sanción impuesta por no ser conforme a derecho.

**CUARTO.-** Con expresa imposición de costas a la administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] contra la Resolución de la Directora General de Gestión y Vigilancia de la Circulación de fecha 5 de junio de 2025, que queda anulada.

Con imposición de costas a la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el



siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED]

especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]